



**JUZGADO SEGUNDO (02) TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	110013342054-2017-00230-00
Demandante	JENNY PAOLA ARROYO LOZADA
Demandado	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Sistema	ORALIDAD (Ley 1437/2011)
Asunto:	Bonificación judicial

Este Juzgado avoca conocimiento del presente proceso en virtud de la competencia asignada en el Acuerdo No. PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020,

del Consejo Superior de la Judicatura.

Corresponde en consecuencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en uso de las facultades legales y constitucionales, emitir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, dentro la demanda instaurada por la señora JENNY PAOLA ARROYO LOZADA a través de apoderada judicial contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales, sin que se observen causales de nulidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES.

La parte demandante solicitó que se realizaran las siguientes declaraciones y condenas:

“Primera. Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandate, el Decreto 383 de 2013 en su artículo 1º específicamente a lo atinente a la parte que expresa que la “Bonificación Judicial” allí establecida constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4º de 1992 y al Convenio OIT 095.

Segunda. Se declare la nulidad de la Resolución 9201 del 30 de Diciembre (sic) de 2015 mediante la cual la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, resolvió negar carácter salarial y prestacional a la bonificación establecida en el Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015 negando el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que haya sido pagadas, sin tomar factor salarial la Bonificación Judicial antes referida, tales como: a) La prima de navidad, b) La prima semestral c) La prima de productividad d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás

emolumentos que por constitución y la Ley corresponda a él (la) doctor (a) JENNY PAOLA ARROYO LOZADA.

Tercera. Que como consecuencia de la pretensión primera y segunda se ordena a la entidad demandada a reconocer carácter salarial y prestacional la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 Modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015.

Cuarta. Que como consecuencia de las pretensiones primera y segunda se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar a partir del 01 de enero de 2013, fecha en que empezó a regir el Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015.

Quinto. Que se ordene a la entidad demandada indexar todos los valores reliquidados desde el momento de su exigibilidad hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

Sexta. Que se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del CPCA, en armonía con el 195 *ibidem*.

“Séptima. Que se condene en costas del proceso a la entidad demanda (sic)”.

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Los hechos en que se fundamenta la demanda se resumen de la siguiente manera:

- (i) En desarrollo de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional a través del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013 creó la denominada “Bonificación Judicial” dirigida a los servidores de la Rama Judicial, estableciendo que la misma se reconocería mensualmente y se consideraría factor salarial, únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- (ii) La “Bonificación Judicial” viene siendo reconocida a partir del 1º de enero de 2013 y se percibe mensualmente siempre y cuando el servidor público se encuentre en servicio activo.
- (iii) A la fecha de presentación de la demanda la señora JENNY PAOLA ARROYO LOZADA viene percibiendo cumplida y mensualmente la “Bonificación Judicial”, conforme lo establece el Decreto 383 de 2013.
- (iv) La parte actora, solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el reconocimiento, con carácter salarial y prestacional establecida en el Decreto 383 de 2013 modificado por el Decreto 1269 de 2015 y como consecuencia de ello, requirió la reliquidación a partir del 1º de enero de 2013 de todas las prestaciones sociales pagadas sin la inclusión del mencionado emolumento.
- (v) La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la **Resolución No. 9201 del 30 de diciembre de 2015**, negó la solicitud en vía administrativa, considerando que el texto del Decreto 383 de 2013 indicaba con claridad que la “Bonificación Judicial”, solo tendría efectos para liquidar la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

- (vi) la entidad demandada fue convocada a audiencia de Conciliación Prejudicial conforme el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., atendiendo que el asunto materia de debate era susceptible de tal mecanismo y resultaba requisito, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa; siendo declarada fallida.

1.3. NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

Normas supraleales: Convenio Co 95 de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo sobre la protección del salario de 1949, aceptado por Colombia el 7 de junio de 1963 y ratificado mediante la Ley 54 de 1992.

Constitucionales. Artículos 2, 13, 25, 53 y 150.

Legales. Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 42 del Decreto 1042 de 1978.

Consideró que, Convenio Co 95 de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, reguló la protección al salario considerando que toda remuneración percibida por el trabajador y pagada por su empleador constituye salario, sea cual fuere su denominación o método de cálculo.

Considera en consecuencia que la “Bonificación Judicial”, reúne todos los requisitos para ser considerada asignación salarial y por lo mismo debería ser tenida en cuenta como factor para la liquidación de todas las prestaciones que devenga la parte actora como servidora de la Rama Judicial.

Respecto a la aplicación del Convenio Co 95 de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, citó la Sentencia C-401 de 2005 a través de la cual, la H. Corte Constitucional al analizar la situación de varios docentes que reclamaban el reconocimiento de emolumentos prestacionales, acudiendo al concepto de salario, consignado en el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Colombia a través de la Ley 54 de 1992.

A su juicio, la sentencia de Constitucionalidad C-401 de 2005, resulta un antecedente jurisprudencial importante que permite determinar que, en el caso particular, la “Bonificación Judicial” debe tener el tratamiento de salario, al ser recibido de forma periódica por sus beneficiarios y ser contraprestación a los servicios prestados.

Considera que fueron vulnerados los artículos 2, 13 y 25 de la Constitución Política, pues el Decreto 383 de 2013 se expidió en procura de obtener una nivelación salarial ordenada en la Ley 4ª de 1992, sin embargo, esa nivelación, a su juicio, fue desnaturalizada por el Gobierno Nacional.

Sostiene que, el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 y el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo establecen que, constituye salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución de sus servicios, por lo que al percibir de forma continua, ininterrumpida y mensualmente la “Bonificación Judicial”, permite concluirse que constituye salario, y mal podría no tenerse en cuenta para la liquidación de la base salarial de todas las prestaciones que percibe.

Expone que, es necesario que se aplique la excepción de inconstitucionalidad, por cuanto el Decreto 383 de 2013 trasgrede la finalidad del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que es la nivelación y reclasificación de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De manera extensa presenta argumentos tendientes a indicar que, con la expedición del acto acusado, se vulneran derechos adquiridos de la parte actora, pues la “Bonificación Judicial” era reflejo de la nivelación salarial que debía realizarse por parte del Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, y, por lo tanto, la limitación para que este emolumento haga parte de la base salarial de las prestaciones sociales de la parte accionante, contraviene la verdadera razón de su creación.

1.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó escrito de contestación de demanda el día 24 de julio de 2018, a través de la cual se opuso a todas las pretensiones de la demanda y solicitó fueran desestimadas. (Fls. 43-50).

Defendió la legalidad de las decisiones adoptadas, para lo cual, planteó las siguientes excepciones:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.** Fundamentada en que no expidió el Decreto 0383 de 2013, y, por lo tanto, quien debería acudir al proceso, pues finalmente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial acata la normativa vigente en materia salarial para los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial.

Sostuvo que la entidad que representa no tuvo incidencia alguna en la expedición de los decretos que establecieron la “Bonificación Judicial” y tampoco en los que anualmente se expidieron ordenando su reajuste, por tanto, no podría endilgársele responsabilidad en ningún sentido.

- **Imperio de la ley.** Considera que la Rama Judicial se encuentra obligada a dar estricta aplicación al Decreto 0383 de 2013, máxime cuando el mismo indica con claridad que la “Bonificación Judicial”, solo puede ser tenida en cuenta como factor para la liquidación de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión y en Salud, por lo tanto, no cuenta con la capacidad para efectuar reconocimientos y pagos que no se encuentran dentro del marco normativo.

- **Prescripción Trienal.** Considera que en caso de prosperar la solicitud de inaplicación por inconstitucional del Decreto 0383 de 2013, el fenómeno de la prescripción trienal ha operado, como quiera que la demandante presentó su reclamación de forma tardía y por tanto debe sujetarse a la pérdida de los derechos por operancia de la figura extintiva.

- **Cobro de lo no debido.** Argumenta brevemente, que la demandante reclama el pago de sumas de dinero que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no le adeuda.

Finalmente, solicita, que el juez declare fallada cualquier excepción que estime probada dentro del proceso, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 164 del Código Contencioso Administrativo.

2. MEDIOS DE PRUEBA.

Las pruebas que se encuentran debidamente aportadas al proceso, son las siguientes:

2.1. Derecho de petición radicado el 15 de diciembre de 2015 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, presentado a través de apoderada por la señora JENNY PAOLA ARROYO LOZADA, a través del cual, reclamó el reconocimiento y pago de la “Bonificación Judicial” como factor salarial y la correspondiente reliquidación de todas las prestaciones sociales. (Fls. 2 al 6).

- 2.2. Copia de la Resolución No. 9201 del 30 de diciembre de 2015 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, a través del cual resolvió la reclamación de la accionante, negando en todas sus partes las pretensiones presentadas en vía administrativa (Fls. 7 y 8).
- 2.3. Constancia DESAJ15-THCER-9948 del 29 de diciembre de 2015, a través de la cual, se hace constar la vinculación de la señora JENNY PAOLA ARROYO LOZADA a la Rama Judicial, desde el 1º de marzo de 2015, relacionando los cargos ocupados. (Fl. 9).
- 2.4. Copia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 9201 del 30 de diciembre de 2015, tendiente a que se revocara en todas sus partes. (Fls. 14 y 15).
- 2.5. Copia de la Resolución No. 2675 del 02 de febrero de 2017, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión inicial, confirmándola en todas sus partes. (Fls. 17-20).
- 2.6. Constancia expedida por el Procurador Décimo Judicial II Administrativo, donde se consignó la declaratoria de fallida de la solicitud de conciliación prejudicial, a instancias de la parte actora (Fls. 21 y 22).
- 2.7. Oficio DESAJBOTH0 18-3298 del 8 de octubre de 2018, mediante el cual se aportaron las constancias relacionadas con el tiempo de servicio y salarios percibidos por la señora JENNY PAOLA AROYO LOZADA. (Fls. 62-68).

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

3.1. Parte demandante.

La apoderada sustituta de la parte actora, presentó escrito, a través del cual insistió en los argumentos tendientes a indicar que los actos administrativos enjuiciados son vulneradores de la Constitución y la ley, dado que la “Bonificación Judicial”, cumple con todos los requisitos dispuestos por la normativa y la jurisprudencia, para ser contemplada como salario.

Reiteró que la declaratoria de nulidad traería de contera la imposición de reliquidar las prestaciones sociales pagadas a la demandante, pues se encuentran erradamente calculadas al no haberse incluido la “Bonificación Judicial”.

Se refirió a las excepciones denominadas “Ineptitud de la demanda” y “Caducidad”, exponiendo argumentos que, a su juicio, llevarían al juzgador a no tenerlas por demostradas. Sin embargo, se advierte que al examinar el escrito de contestación de demanda estas no fueron planteadas por el ente demandado.

Expuso finalmente que la prosperidad de la excepción de inconstitucionalidad, llevaría a considerar que el restablecimiento del derecho no sería otro que la liquidación de las prestaciones de la demandante, existiendo, por tanto, sumas a su favor que deben ser pagadas por la Rama Judicial. (Fls. 96-98).

3.2. Parte demandada.

Reclamó la negativa a las pretensiones de la demanda, pues a su juicio, no existe argumento que permita aplicar la excepción de inconstitucionalidad del artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

Afirmó que, el reconocimiento y pago de la “Bonificación Judicial”, se ha realizado en los términos del decreto en comento y, por tanto, no existe razón alguna para que se enerve el

principio de legalidad que cubija a las decisiones adoptadas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Fls. 99 y 100).

3.3. Ministerio Público.

No presentó concepto alguno.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

- 4.1.** La demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el día 28 de junio de 2017, conforme acta individual de reparto, correspondiéndole al Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien se declaró impedido para tramitar el mismo, al considerar que se encontraba en la causal primera de impedimento del artículo 141 del Código General del Proceso. (Fls. 32 al 35).
- 4.2.** Como quiera en la causal de impedimento se encontraban inmersos los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial, el proceso fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien tomó la decisión de aceptar la causal invocada, y procedió a designar Juez Ad-hoc a la doctora CARMEN VANESSA RODRÍGUEZ VALENTIERRA, quien tomó posesión de la función encomendada el día 1º de febrero de 2018. (Fl. 36).
- 4.3.** Mediante auto del 8 de marzo de 2018, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo a través de la Juez Ad-hoc designada procedió a admitir la demanda, al considerar que se reunían los requisitos exigidos en los artículos 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl. 38 y vuelto).
- 4.4.** Surtidas las notificaciones de rigor, se dejó constancia del cumplimiento de los términos de traslado para contestar la demanda y para adicionar, aclarar o modificar el libelo incoatorio (Fls. 39 al 42 vuelto).
- 4.5.** El día 24 de julio de 2018, la parte accionada presenta escrito de contestación de demanda, dentro del término de ley, presentado oposición a las pretensiones incoadas, planteando las excepciones que fueron puestas en conocimiento a la parte actora, con el traslado de las mismas por el término de tres (3) días, en cumplimiento parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl. 51).
- 4.6.** Fijada fecha para la audiencia inicial, se celebró la misma, el día 13 de septiembre de 2018, en la cual el Despacho junto con las partes, siguiendo el derrotero del artículo 180 del C.P.A.C.A; pronunciándose sobre el saneamiento del proceso, las excepciones planteadas en el escrito de contestación de demanda, la fijación del litigio, la posibilidad de conciliación, el decreto de medidas cautelares y, de los medios probatorios aportados necesarios para resolver los extremos de la Litis (Fls. 57-60).
- 4.7.** En el trámite de la audiencia referida, en uso de las facultades conferidas por el numeral 10º del artículo 181 del C.P.A.C.A, la juez, ordenó de oficio, la práctica de pruebas tendientes a que la entidad accionada, remitiera certificación donde se indicara la fecha de ingreso, cargo, ubicación actual, asignación básica y valores pagados por todo concepto, a la accionante. (Fls. 57-60).

- 4.8. En cumplimiento a la orden emitida, la parte actora allegó constancia de la radicación del oficio respectivo, y por su parte, la entidad demandada remitió respuesta al requerimiento a través de Oficio DESAJBOTHO 18-3298 del 8 de octubre de 2018, mediante el cual se aportaron las constancias relacionadas con el tiempo de servicio y salarios percibidos por la señora JENNY PAOLA AROYO LOZADA. (Fls. 62-68).
- 4.9. Mediante providencia del 25 de octubre de 2018, el Despacho procedió a correr traslado a las partes de la probanza remitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por el término común de tres (3) días, dentro de los cuales los interesados guardaron silencio. (Fl. 73).
- 4.10. Conforme con lo anterior, se procedió a correr traslado para alegar de conclusión de forma escrita, conforme al inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, tal decisión, se dejó sin efectos, a través de auto del 15 de noviembre de 2019 emitido por el entonces Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, quien avocó conocimiento del proceso y, consideró que la probanza aportada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial citada en párrafos anteriores, debía ser practicada en audiencia de pruebas para su correspondiente valoración por el Despacho y por las partes.
- 4.11. En cumplimiento del proveído, el día 26 de noviembre de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá se constituyó en audiencia de pruebas, con el objetivo de incorporar la prueba documental proveniente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Oficio DESAJBOTHO 18-3298 del 8 de octubre de 2018 con sus anexos-. En la audiencia se dispuso la presentación de los alegatos de conclusión por el término de 10 días, con el objetivo de que las partes expusieran sus consideraciones finales, atendiendo que los presentados con anterioridad no podrían ser tenidos en cuenta dada la providencia del 15 de noviembre de 2017 en que se dejó sin efectos el término para presentar alegaciones finales.
- 4.12. Dentro del término de ley, las partes presentaron alegaciones de conclusión, conforme constancia suscrita por la Secretaría del Juzgado, en la que además se advirtió que el Ministerio Público guardó silencio.
- 4.13. Con la expedición del Acuerdo No. PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado asumió la competencia para conocer del presente proceso.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico.

De conformidad con las pretensiones de la demanda, así como en la etapa de fijación del litigio agotada en la audiencia inicial, el problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante, señora JENNY PAOLA AROYO LOZADA en su condición de empleada pública vinculada a la Rama Judicial, tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la **Bonificación Judicial** creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1º de enero de 2013 en adelante.

5.2. Cuestión previa.

Para el Juzgado, resulta importante aclarar que si bien en la demanda se solicitó la nulidad de la Resolución No. 9201 del 30 de diciembre de 2015 por medio de la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Bogotá, resolvió de forma negativa la solicitud elevada por la parte actora, tendiente a que le fuera incluida la “Bonificación Judicial” como factor liquidatorio para el reconocimiento de las prestaciones sociales; se advierte que, la decisión fue recurrida, en uso del recurso de apelación, sin que fuera incluida dentro de las pretensiones anulatorias del libelo inicial.

Sin embargo, el análisis de legalidad no solo se circunscribirá al contenido de la Resolución No. 9201 del 30 de diciembre de 2015, sino también incluirá la Resolución No. 2675 del 02 de febrero de 2017, encargada, de desatar el recurso de alzada presentado en la actuación administrativa, por la apoderada de la accionante.

Lo anterior, atendiendo, no solo la diafanidad del texto del artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino la decisión adoptada en audiencia inicial en la que las partes consideraron en la etapa de fijación de litigio, tener por determinados, la totalidad de actos expedidos con el fin de ser sometidos a control jurisdiccional. (Folios 57-60).

Efectuada la precisión anterior, se procede a resolver el problema jurídico planteado en los siguientes términos:

5.3. Marco Normativo y Jurisprudencial.

Pues bien, el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“ARTICULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(...)

19. *Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En desarrollo de la norma constitucional citada, el Congreso Nacional expidió la Ley 4ª de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, que en su artículo 14, dispuso:

“ARTÍCULO 14. *El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

De la norma, se debe establecer que, en su párrafo, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que examinara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sobre la base de la nivelación o reclasificación, atendiendo criterios de equidad, esto es, con el fin de adelantar un proceso de nivelación salarial.

Ahora bien, para los empleados y algunos funcionarios de la Rama Judicial, el proceso de nivelación salarial ordenado en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, solo empezó a implementarse a partir de 2013, como consecuencia de múltiples reclamos salariales que llevaron a un proceso de negociación que finalmente se concretó, con la expedición de algunos decretos por parte del Gobierno Nacional, mediante los cuales creó un emolumento que denominó “bonificación judicial”.

Así pues, para el caso concreto de la aquí demandante, quien conforme con lo probado en el expediente vienen vinculada a la Rama Judicial desde el 01 de marzo de 2010, se expidió el Decreto 383 de 2013¹, la norma es del siguiente tenor:

“(…)

“El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

“Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Jefe de Control Interno	370.077	726.024	1.081.972	1.437.919	1.793.866	2.149.813
Director Administrativo	370.077	726.024	1.081.972	1.437.919	1.793.866	2.149.813
Director de Planeación	370.077	726.024	1.081.972	1.437.919	1.793.866	2.149.813
Director Registro Nacional de Abogados	370.077	726.024	1.081.972	1.437.919	1.793.866	2.149.813
Director de Unidad	370.077	726.024	1.081.972	1.437.919	1.793.866	2.149.813
Director Administrativo y de Sección de Administración Judicial	455.184	873.371	1.301.558	1.729.745	2.157.931	2.586.118
Secretario de Presidencia del Consejo de Estado	443.684	870.428	1.297.171	1.723.915	2.150.659	2.577.402
Secretario de Sala o Sección	443.684	870.428	1.297.171	1.723.915	2.150.659	2.577.402

¹ “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

Relator	443.684	870.428	1.297.171	1.723.915	2.150.659	2.577.402
Contador Liquidador de Impuestos del Consejo de Estado	543.186	1.065.632	1.588.078	2.110.524	2.632.970	3.155.416
Sustanciador del Consejo de Estado	543.186	1.065.632	1.588.078	2.110.524	2.632.970	3.155.416
Bibliotecólogo Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.	498.554	978.073	1.457.592	1.937.110	2.416.629	2.896.148
Oficial Mayor	487.069	955.542	1.424.014	1.892.486	2.360.958	2.829.431
Auxiliar de Relatoría	427.455	838.589	1.249.723	1.660.857	2.071.991	2.483.125
Oficinista Judicial	288.565	566.113	843.660	1.121.207	1.398.755	1.676.302
Escribiente	288.565	566.113	843.660	1.121.207	1.398.755	1.676.302

2. Para los cargos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos de la Judicatura, que se relacionan a continuación, la bonificación judicial será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Abogado Asesor	443.684	870.428	1.297.171	1.723.915	2.150.659	2.577.402
Secretario de Tribunal y Consejo Seccional	501.153	983.170	1.465.188	1.947.206	2.429.224	2.911.242
Secretario de Tribunal Superior Militar	501.153	983.170	1.465.188	1.947.206	2.429.224	2.911.242
Relator	501.153	983.170	1.465.188	1.947.206	2.429.224	2.911.242
Sustanciador	427.455	838.589	1.249.723	1.660.857	2.071.991	2.483.125
Oficial Mayor	427.455	838.589	1.249.723	1.660.857	2.071.991	2.483.125
Bibliotecólogo de los Tribunales	400.951	786.594	1.172.236	1.557.879	1.943.521	2.329.164
Escribiente	263.461	516.862	770.264	1.023.666	1.277.067	1.530.469

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Juez Penal del Circuito Especializado	616.908	1.210.261	1.803.615	2.396.968	2.990.321	3.583.675
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	616.908	1.210.261	1.803.615	2.396.968	2.990.321	3.583.675

Juez de Dirección o Inspección	616.908	1.210.261	1.803.615	2.396.968	2.990.321	3.583.675
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	616.908	1.210.261	1.803.615	2.396.968	2.990.321	3.583.675
Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección	612.634	1.201.876	1.791.119	2.380.361	2.969.604	3.558.846
Juez del Circuito	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860
Juez de División o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860
Auditor de Guerra de División o de Fuerza Naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	558.666	1.096.002	1.633.338	2.170.674	2.708.010	3.245.346
Juez de Brigada o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	579.996	1.137.848	1.695.699	2.253.551	2.811.402	3.369.253
Fiscal ante Juez de Brigada o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o Departamento de Policía	579.996	1.137.848	1.695.699	2.253.551	2.811.402	3.369.253
Juez de Instrucción Penal Militar	579.996	1.137.848	1.695.699	2.253.551	2.811.402	3.369.253
Auditor de Guerra de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	579.996	1.137.848	1.695.699	2.253.551	2.811.402	3.369.253
Asistencia Social Grado 1	467.405	916.964	1.366.523	1.816.083	2.265.642	2.715.201
Secretario	415.072	814.297	1.213.521	1.612.745	2.011.969	2.411.194
Oficial Mayor o Sustanciador	348.177	683.061	1.017.945	1.352.828	1.687.712	2.022.596
Asistente Social Grado 2	287.298	563.626	839.955	1.116.283	1.392.611	1.668.940
Escribiente	247.968	486.468	724.968	963.469	1.201.969	1.440.469

4. Para los cargos de los Juzgados Municipales que se relacionan a continuación la bonificación judicial será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Juez Municipal	579.996	1.137.848	1.695.699	2.253.551	2.811.402	3.369.253
Secretario	381.138	747.724	1.114.309	1.480.895	1.847.481	2.214.066
Oficial Mayor	286.642	562.340	838.038	1.113.737	1.389.435	1.665.133
Sustanciador	286.642	562.340	838.038	1.113.737	1.389.435	1.665.133
Escribiente	207.682	407.434	607.187	806.939	1.006.691	1.206.444

5. Para los cargos de Auxiliar Judicial y Citador, la bonificación judicial será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Auxiliar Judicial 01	431.287	846.107	1.260.927	1.675.747	2.090.567	2.505.387
Auxiliar Judicial 02	427.455	838.589	1.249.723	1.660.857	2.071.991	2.483.125
Auxiliar Judicial 03	351.375	689.334	1.027.293	1.365.252	1.703.211	2.041.170

Auxiliar Judicial 04	288.263	565.520	842.777	1.120.034	1.397.291	1.674.548
Auxiliar Judicial 05	258.233	506.607	754.980	1.003.354	1.251.727	1.500.101
Citador 05	230.025	451.268	672.511	893.754	1.114.996	1.336.239
Citador 04	195.116	382.782	570.448	758.114	945.780	1.133.446
Citador 03	198.961	390.326	581.690	773.055	964.419	1.155.783

6. Para los cargos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, la bonificación judicial será:

GRADO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
1	97.068	190.429	283.791	377.152	470.514	563.876
2	83.263	163.348	243.432	323.517	403.601	483.685
3	97.068	190.429	283.791	377.152	470.514	563.876
4	101.081	198.303	295.525	392.747	489.968	587.190
5	105.300	206.579	307.858	409.138	510.417	611.696
6	192.692	378.027	563.362	748.697	934.032	1.119.367
7	245.076	480.795	716.513	952.232	1.187.951	1.423.670
8	252.530	495.418	738.306	981.194	1.224.081	1.466.969
9	234.541	460.127	685.713	911.299	1.136.884	1.362.470
10	258.233	506.607	754.980	1.003.354	1.251.727	1.500.101
11	288.263	565.520	842.777	1.120.034	1.397.291	1.674.548
12	351.375	689.334	1.027.293	1.365.252	1.703.211	2.041.170
13	394.024	773.004	1.151.984	1.530.964	1.909.944	2.288.924
14	415.418	814.975	1.214.532	1.614.089	2.013.645	2.413.202
15	431.287	846.107	1.260.927	1.675.747	2.090.567	2.505.387
16	471.623	925.238	1.378.854	1.832.469	2.286.085	2.739.700
17	484.377	950.261	1.416.144	1.882.027	2.347.911	2.813.794
18	487.913	957.196	1.426.480	1.895.764	2.365.047	2.834.331
19	506.360	993.386	1.480.413	1.967.439	2.454.465	2.941.492
20	491.897	965.012	1.438.128	1.911.243	2.384.359	2.857.474
21	501.522	983.896	1.466.269	1.948.643	2.431.016	2.913.390
22	490.331	961.940	1.433.550	1.905.159	2.376.769	2.848.378
23	478.868	939.453	1.400.037	1.860.622	2.321.206	2.781.791
24	473.716	929.344	1.384.973	1.840.601	2.296.230	2.751.858
25	470.309	922.662	1.375.014	1.827.366	2.279.718	2.732.071
26	542.959	1.065.187	1.587.414	2.109.642	2.631.870	3.154.098
27	558.162	1.095.013	1.631.864	2.168.715	2.705.565	3.242.416
28	538.065	1.055.586	1.573.108	2.090.629	2.608.150	3.125.671
29	518.273	1.016.758	1.515.242	2.013.727	2.512.211	3.010.696
30	498.915	978.781	1.458.647	1.938.513	2.418.379	2.898.245
31	478.353	938.443	1.398.532	1.858.621	2.318.710	2.778.800
32	458.960	900.396	1.341.832	1.783.268	2.224.704	2.666.140
33	449.552	881.940	1.314.328	1.746.716	2.179.103	2.611.491

Parágrafo. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor

(IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 2°. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto número 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.

Artículo 3°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 4°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2013.

(...)"

Conforme con lo anterior, se tiene que la razón de ser de la expedición del Decreto 383 de 2013, fue concretar los mandatos de la Ley 4ª de 1992, específicamente el párrafo de su artículo 14 que dispuso la **nivelación salarial** para los empleados de la Rama Judicial, no obstante pese a ser clara la causa y finalidad de la “bonificación judicial”, el Gobierno Nacional en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de **factor salarial** solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El H. Consejo de Estado en cuanto al alcance de la potestad reglamentaria, en sentencia del C. P. Alfonso Vargas Rincón, 21 de octubre de 2010,² indicó:

“(…) La potestad reglamentaria como lo ha sostenido esta Corporación no puede emplearse para reglamentar asuntos que discrepen sustancialmente de la norma identificada como objeto de esa potestad; cuando así se procede, es claro que se configura una violación al ordenamiento constitucional, precisamente en la norma que reconoce la competencia (artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política), además de la Ley que es objeto de regulación, ya que no le es posible al Gobierno Nacional, so pretexto de reglamentar la ley, introducir en ella alteraciones que desvirtúan la voluntad del legislador pues los límites de esta facultad los señala la necesidad de cumplir adecuadamente la norma que desarrolla; tiene sí la responsabilidad de hacer cumplir la ley y de crear los mecanismos necesarios para hacerla efectiva pues de lo contrario ésta quedaría escrita pero no tendría efectividad. Como

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón, 21 de octubre de 2010, Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00125-00(5242-05) Actor: Asociación Antioqueña de Empresas Sociales del Estado, Demandado: Gobierno Nacional.

lo ha sostenido la jurisprudencia la función que cumple el gobierno con el poder reglamentario, es la complementación de la ley, en la medida en que se trata de una actualización y enfoque a las necesidades propias para su eficaz ejecución y no un ejercicio de interpretación de los contenidos legislativos, ni de su modo de encuadrar las distintas situaciones jurídicas en los supuestos que contiene. Reglamentar una ley implica dictar las normas generales necesarias que conduzcan a su cumplida aplicación, tal como precisar definiciones o aclarar etapas del procedimiento previsto en la ley, alcanzando el grado de generalidad o especificidad que determine el Presidente, según el contenido de la ley reglamentada, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le reconoce. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Ahora bien, precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el asunto objeto de debate conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario y para tal efecto, debe destacarse que el Consejo de Estado ha sostenido³:

“(...) En cuanto al salario se ha entendido de manera general que es todo lo que se paga directamente por la retribución o contraprestación del trabajo realizado. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al precisar el concepto de salario expresó que **“(...) en términos generales, constituye salario todo lo que recibe el servidor público como retribución por sus servicios de manera habitual y periódica, sea cualquiera la denominación que se le de. Es decir, el salario es la consecuencia directa del derecho fundamental al trabajo y principio mínimo fundamental de ese derecho, al tenor del artículo 53 de la Carta, que consagra como tal, entre otros, la “remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo”** ⁴

A su vez, esta Sección en sentencia del 25 de marzo de 2004 proferida dentro del proceso referenciado con el número 1665-03, expuso **“(...) el concepto de salario ha sido definido en la ley laboral colombiana, tradicionalmente como la retribución por el servicio prestado. Por ello, todo pago recibido del empleador que además de tener un propósito retributivo constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene NATURALEZA salarial.”** (...)

Las anteriores definiciones dejan claro que tanto las prestaciones sociales como el salario emergen indudablemente de los servicios subordinados que se prestan al empleador. En otras palabras, unos y otros se derivan igualmente de la relación de trabajo; no obstante, devenir de una misma fuente, las dos tienen características que las diferencian, como que **la prestación social no retribuye propiamente la actividad desplegada por el trabajador sino que cubre los riesgos, infortunios o necesidades a que se puede ver enfrentado. También distan en que las prestaciones sociales no emergen por criterios particulares y concretos, sino por aspectos generales en relación con todos los trabajadores o un grupo considerable de ellos, contrario sensu, el salario sí se constituye frente a casos particulares y concretos, atendiendo un factor objetivo y otro subjetivo.** (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por su parte, la Corte Constitucional al ocuparse de la noción de salario, ha indicado lo siguiente⁵:

“(...) En la Constitución el trabajo representa un valor esencial que se erige en pilar fundamental del Estado Social de Derecho, como se deduce del conjunto normativo integrado por el preámbulo y los arts. 10., 20., 25, 39,48,53, 34, 55, 56 y 64, en cuanto lo reconoce como un derecho en cabeza de toda persona a pretender y a obtener un trabajo en condiciones dignas y justas, e igualmente como una obligación social, fundada en la solidaridad social.

En virtud de su consagración como un derecho, nuestra Constitución compromete al Estado en el deber de protegerlo, creando, estimulando e incentivando las condiciones socioeconómicas propicias que promuevan una oferta de oportunidades laborales para todas aquellas personas en capacidad de trabajar, expidiendo la normatividad que asegure unas relaciones laborales "dignas y justas", con arreglo a los principios fundamentales básicos y mínimos ideados por el Constituyente y, en ejercicio de su capacidad de intervención,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 21 de octubre de 2011, Radicación número: 52001-23-31-000-2003-00451-01(1016-09), Actor: Serafín Romo Burbano y otros, Demandado: Departamento de Nariño y Asamblea Departamental de Nariño.

⁴ Consulta No. 1760 del 10 de agosto de 2006. MP. Luis Fernando Álvarez Jaramillo

⁵ Sentencia C-521 de 1995, Ref.: Expediente No. D-902, Actor: Jorge Luis Pabón Apicella, Demanda de inconstitucionalidad contra un segmento de los artículos 15 y 16 de la ley 50 de 1990, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell, 16 de noviembre de 1995.

limitando los abusos que pueden engendrarse al amparo de las leyes del mercado y del principio de la autonomía de la voluntad, o regulando las condiciones requeridas para racionalizar la economía con el fin, de asegurar el pleno empleo de los recursos humanos, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, especialmente en lo laboral, y el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores.
(...)

La Constitución no ha señalado reglas expresas y precisas que permitan definir el concepto de salario, los elementos que lo integran ni sus efectos en la liquidación de prestaciones sociales. Por consiguiente, dichos aspectos corresponden a una materia que debe ser regulada por el legislador dentro de los criterios de justicia, equidad, racionalidad y razonabilidad, como se expresó en la sentencia C-470/95⁶, que necesariamente deben consultar los principios básicos que aquélla contiene, como son, entre otros, la igualdad, la garantía de una remuneración mínima, vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, y la primacía de la realidad sobre la formalidad.

La noción de salario, y particularmente su valor como retribución al servicio que se presta a un empleador, representado en el principio a trabajo igual salario igual, lo ha deducido la Corte de distintas normas de la Constitución, en diferentes oportunidades. Así, en la sentencia T-143/95⁷ de la Sala Segunda de Revisión de Tutela se expresó:
(...)

"Pero debe agregarse que el sustrato filosófico que subyace en el principio, se revela en el sentido de que lo que básicamente se reconoce es una relación de equivalencia de valores prestacionales, a modo de justicia conmutativa, en cuanto a lo que da o suministra el trabajador al patrono y lo que éste recibe a cambio, lo cual se adecúa a los valores constitucionales de la justicia, la igualdad y el orden justo".

(...)

Estima la Sala que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, **lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter.**

Igualmente, dicha competencia se extiende a la determinación expresa, respetando los referidos criterios y principios, o deferida a la voluntad de las partes, de los pagos o remuneraciones que no constituyen salario para los efectos de la liquidación de prestaciones sociales. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En conclusión, puede decirse que, en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 el Legislador autorizó al Gobierno Nacional, para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad. El Decreto 383 de 2013 se creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 057 de 1993, y que vienen rigiéndose por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Pese a ser clara la causa y finalidad de la "bonificación judicial", el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial por lo que el Gobierno Nacional no puede desconocer o desnaturalizar la lógica y el sentido de la ley que desarrolla o reglamenta, en ejercicio de su potestad reglamentaria, pues de hacerlo, excedería las competencias

⁶ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁷ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

asignadas por la Constitución Política.

Así mismo, constituye salario todo lo que recibe el servidor público como retribución por sus servicios de manera habitual y periódica, sea cualquiera la denominación que se le dé, por ello, la definición de factor salarial, corresponde a un concepto que se relaciona con la forma en que efectivamente se desenvuelven las relaciones laborales. Abundando en argumentos se tiene, que los criterios que sirven a la descripción de los emolumentos que constituyen salario están delimitados por: a) La competencia, b) la temporalidad, c) la causalidad y d) la materialidad.

5.3. De la excepción de inconstitucionalidad.

A efectos de dilucidar la controversia planteada, en forma preliminar resulta pertinente destacar que respecto al concepto y alcance de la excepción de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha expresado⁸:

“(…) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4° de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales…”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. (…)”

(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así mismo, en cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de la figura de inconstitucionalidad, el Alto Tribunal Constitucional indicó⁹:

“(…) 5.1. La excepción de inconstitucionalidad se erige a partir del artículo 4° de la Constitución Política que establece que, cuando existen normas contrarias a la Constitución, se emplearán las medidas contenidas en la Carta Política debido a su superioridad jerárquica. (…)

En este sentido consiste en una eficaz herramienta jurídica-política de protección al principio de supremacía constitucional, garantizando (en el caso concreto) su jerarquía y materialidad dentro del sistema de fuentes del derecho.

5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa¹⁰ o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

(i) La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha

⁸ Sentencia C-122 de 2011, Referencia: expediente D- 8207, Demandante: Adriana Parra Hernández, MP: Juan Carlos Henao Pérez, 1 de marzo de 2011.

⁹ Sentencia T-681/16, Referencia: expediente: T-5.723.146

Acción de tutela interpuesta por María Dolores Lenis Hernández contra la Secretaría de Inclusión Social y Familia y el Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín.

Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO - Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

¹⁰ Sentencia T-808 de 2007.

decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado¹¹;

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso¹²; o,

(iii) **En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental¹³. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”¹⁴. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Entonces debe decirse que hay lugar a hacer uso de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, cuando se advierta que la aplicación de dicha norma implica consecuencias que contrarían el ordenamiento constitucional.

Abundando en argumentos, se tiene que, el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la figura del control por vía de excepción, señala que: “En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original). Lo anterior implica que el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse tanto desde el ámbito de la constitucionalidad como de la legalidad.

Conforme a lo previamente expuesto, y teniendo en cuenta el fundamento normativo y jurisprudencial expuesto, es claro que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios, es especificar y/o concretar los lineamientos de la norma superior contenida en la Ley 4 de 1992, especialmente el parágrafo de su artículo 14 que ordena nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que de la lectura de la normativa contenida en la aducida Ley 4 de 1992, no se observa que la intención del legislador fuera la de crear una bonificación sin carácter salarial o un complemento adicional a la remuneración mensual de los empleados judiciales, por el contrario, se evidencia que la orden allí contenida está encaminada a efectuar una nivelación salarial, a partir de la cual se pudiera concretar un equilibrio en términos de remuneración respecto de los cargos de empleados y funcionarios que conforman la planta de personal de la Rama Judicial.

En este orden de ideas, con meridiana claridad se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 donde se establece, que la bonificación judicial allí creada “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y

¹¹ Sentencia T-103 de 2010.

¹² En sentencia T-669 de 1996 se desarrolló esta hipótesis, fijando que “en tales eventos, el funcionario judicial está obligado a aplicar la excepción de inconstitucionalidad, pues la Constitución es norma de normas (CP art. 4º) o, en caso de que no lo considere pertinente, debe mostrar de manera suficiente que la disposición que, dada la situación del caso concreto, pretende aplicar tiene en realidad un contenido normativo en parte diferente a la norma declarada inexecutable, por lo cual puede seguirse considerando constitucional. Si el funcionario aplica la norma y no justifica su distanciamiento frente al pronunciamiento previo de la Corte Constitucional sobre el mismo tema, estaríamos en presencia de una vía de hecho, pues el funcionario judicial decide aplicar caprichosamente de preferencia las disposiciones legales a las normas constitucionales, en contravía de expresos pronunciamientos sobre el punto del tribunal constitucional, máximo intérprete y guardián de la Carta (CP arts. 4º, 241 y 243).”

¹³ Sentencia T-103 de 2010.

¹⁴ Sentencia T-331 de 2014. En este mismo sentido, ver sentencia C-803 de 2006.

al Sistema General de Seguridad Social”, se desprende una contradicción, puesto que, a pesar de reconocer la condición de factor salarial de dicho emolumento para conformar la base de cotización al Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, situación que desconoce los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordenan equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial a quienes no se les había mejorado su remuneración mensual.

Se precisa que de la lectura del Decreto 383 de 2013, se puede verificar que en dicho reglamento se dispuso que la “*bonificación judicial*” constituye un pago mensual y, por lo tanto, habitual y periódico, de modo que, sin lugar a dubitación alguna, puede concluirse que cumple las características de ser una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio.

En esa medida, puede deducirse con meridiana claridad que, la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, va en contravía de las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992 y del artículo 17 de la Ley 334 de 1996, pero además vulnera directamente el artículo 53 de la Constitución Política, pues desconoce los mandatos de optimización allí contenidos (remuneración mínima, vital y móvil, favorabilidad, primacía de la realidad sobre las formalidades y progresividad).

De esta manera, se reitera, que la Bonificación Judicial, de que trata el Decreto 383 de 2013, debe respetar los postulados de la norma que desarrolla, esto es la Ley 4ª de 1992, que dispuso ordenar la nivelación salarial de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, considerando el salario en los términos que ha sido previamente definidos por la inveterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado y en consecuencia, su finalidad es precisamente tener efectos sobre la base salarial que devengan los empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, este Despacho considera necesario, inaplicar por inconstitucional la expresión “(...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*” contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 para que, como consecuencia de ello, se tenga la bonificación judicial que percibe la demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales. En consecuencia, la sentencia apelada será modificada.

Bajo los criterios jurisprudenciales expuestos, la normativa relacionada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del C.G del P., el cual establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales, según lo ordenado en el artículo 176 *ibídem*, deben ser apreciadas en su conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica; en el *sub judice*, se procederá analizar la controversia sometida a consideración de esta jurisdicción.

5.4. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, se encuentra demostrado que la doctora JENNY PAOLA ARROYO LOZADA, se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el 1º de marzo de 2010 y ha desempeñado varios cargos, así:

Cargo	Despacho	Fecha inicio	Fecha terminación
Escribiente Tribunal	Secretaría Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo	01/03/2010	30/09/2010
Escribiente Tribunal	Secretaría Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo	1/10/2010	16/12/2010

Escribiente Tribunal	Despacho 003 de Descongestión Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca	01/02/2013	17/06/2013
Auxiliar Judicial	Despacho 003 de Descongestión Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca	19/06/2013	21/09/2013
Escribiente Tribunal	Secretaría Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo C	22/09/2013	15/11/2014
Escribiente Tribunal	Secretaría Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo C	16/11/2014	31/10/2015
Escribiente Tribunal	Secretaría Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo C	04/11/2015	31/12/2015
Escribiente Tribunal	Secretaría Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo C	21/01/2016	31/03/2016
Escribiente Tribunal	Secretaría Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo C	1º/04/2016	24/04/2016

Debido a que la vinculación de la demandante, conforme con lo expuesto en la certificación obrante a folio 9 del expediente y precedencia, se dio con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 057 de 1993, se entiende que quedó acogida al régimen salarial y prestacional allí establecido, siendo beneficiaria de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se evidencia que la demandante no se le ha reconocido la Bonificación Judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales incluyendo las cesantías, toda vez que solo se ha tenido en cuenta como base para la cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. Ello se concluye con la certificación obrante a folios 62 al 68 del expediente, expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, en la que se relacionan los haberes devengados por la señora JENNY PAOLA ARROYO LOZADA, para el momento en que estuvo en servicio activo (Folios 63 al 68).

Para el Despacho, acorde con lo probado en el proceso, y teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hacia el futuro, haciendo parte de la asignación mensual, ostentando entonces el carácter permanente de la remuneración, y generando por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo expuesto, se debe recordar que, si bien el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno, lo cierto es que la referida norma no podía ir en contravía de la Constitución y del ordenamiento jurídico, por tanto, se reitera que el Decreto 383 de 2013 lo que hace es finalmente, nivelar los salarios de este grupo de trabajadores acorde con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En esa medida, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por ende, se inaplicará la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, por hallarse en abierta contradicción y vulnerar los principios mínimos fundamentales

establecidos en el artículo 53 de la Carta Superior al desmejorar las condiciones laborales de la demandante protegidas por el ordenamiento superior y los convenios y tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Así las cosas, se declarará la nulidad de los actos acusados y, en consecuencia se ordenará a título de restablecimiento del derecho a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reliquidar la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantía e intereses de cesantía, prima de productividad, y bonificación por servicios prestados, de la demandante, devengadas a partir del **1° de enero de 2013 a la fecha y hasta el 24 de abril de 2016**, y demás emolumentos prestacionales que se liquiden de conformidad con el salario devengado, teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme con los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 0383 de 2013; como factor salarial.

Se precisa que el restablecimiento del derecho se realizará en las fechas mencionadas en precedencia, como quiera, que conforme la Constancia DESAJBOCER 18-9278 del 8 de octubre de 2018, suscrita por la Coordinadora Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, la señora JENNY PAOLA ARROYO LOZADA laboró en la Rama Judicial en las fechas mencionadas. Tal prueba, vale decir, fue puesta en conocimiento de las partes, sin que ninguna de ellas presentara objeción frente a su contenido, conforme con el acta de audiencia pública de pruebas publicada a folios 92 y vuelto del expediente.

5.5. De la prescripción.

El derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1° de enero de 2013, por disposición del artículo 5° del Decreto 0383 de 2013, sin embargo, debe atenderse la fecha a partir de la cual se realizó la solicitud de reconocimiento y pago del factor salarial, a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

En el expediente resulta probado que la doctora JENNY PAOLA ARROYO LOZADO acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la “Bonificación Judicial”, ante la entidad accionada el día 15 de diciembre de 2015, (Folios 2 al 6), razón por la cual, no se evidencia que exista operancia del fenómeno prescriptivo, toda vez que el derecho nació el día 1 de enero de 2013, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, luego la parte actora, acudió dentro del límite temporal. En esa medida, la excepción planteada por la parte accionada no prospera, y por lo tanto se habrá de denegar.

Como consecuencia de lo expuesto, la demandada **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial** deberá pagar a la parte demandante las diferencias que resulten entre las prestaciones liquidadas conforme se ordena en esta sentencia y las prestaciones efectivamente pagadas **conforme las fechas citadas en precedencia para cada uno de los accionantes**, sumas que deberán ser indexadas por la demandada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha

de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes. Efectuará los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

La sentencia será cumplida dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5.6. De las costas procesales

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso¹⁵, **no hay lugar a la condena en costas** porque no se demostró su causación. Lo anterior de conformidad con el Artículo 2°, Parágrafo 4° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- INAPLICAR, para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4° de la Constitución Política la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, por hallarse en abierta contradicción y vulnerar los principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Carta Superior y, por conllevar implícita, una desmejora económica en las condiciones laborales de la demandante, protegidas por el ordenamiento superior y los convenios y tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 9201 del 30 de diciembre de 2015 “Por medio de la cual se resuelve una petición”, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá y, la Resolución No. 2675 del 2 de febrero de 2017 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”, expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la señora **YENNY PAOLA ARROYO LOZADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.539.591 de Ibagué con las diferencias en los valores recibidos por la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, primas de productividad, cesantía e intereses de cesantía, y bonificación por servicios prestados, que resulten a su favor con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, sumas debidamente actualizadas e indexadas, a partir **1° de enero de**

¹⁵ “**Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:(...)”

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

2013 y hasta el 24 de abril de 2016 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El ente demandado efectuará los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan a la demandante al momento de realizar la reliquidación y pago, aquí ordenada.

CUARTO. DECLARAR no probadas las excepciones planteadas en el escrito de contestación de demanda.

QUINTO. - Las sumas reconocidas en esta sentencia a favor de la parte demandante devengarán intereses moratorios en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 y en el inciso 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO. A las sumas que resulten a favor de la demandante se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva de esta sentencia (Artículo 187 del C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO- Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO. - Sin condena en costas.

NOVENO. - Dar cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

DÉCIMO. - En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRÍCIA ALVARADO PACHÓN
Jueza Segunda Administrativa Transitoria de Bogotá